



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0230/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

Lo decidido en amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00397, impugnada, resuelve en su parte dispositiva lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo de incoada por la FUNDACIÓN JUSTICIA Y DESARROLLO, Y TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES, contra el PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA, en fecha veintitrés del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la referida acción constitucional, en consecuencia, ORDENA al PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA, entregar al accionante los documentos siguientes: Primero: Listado de los funcionarios nombrados, ratificados o que hayan cesado en su cargo y que no han presentado declaraciones juradas de patrimonio, hasta la fecha; Segundo: Listado de nómina de empleados durante los periodos 2017-2019; Tercero: Copia de los informes financieros correspondientes a los gastos, (ingresos y egresos) por concepto de financiamiento público vía el Ministerio de Deporte y Recreación, ejecutados durante los 2017-2019; Cuarto: Relación contable sobre todos los gastos con indicación de los beneficiarios, (Publicidad, gastos administrativos, viáticos, dietas, actividades deportivas, culturales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recreativas). Ejecutados durante los periodos 2017-2019; Quinto: Copia de los informes financieros correspondientes a la captación de recursos mediante la promoción y realización de actividades deportivas, culturales, turísticas y recreativas en los periodos en los que no esté siendo utilizado el Estadio Quisqueya por el beisbol otoño invierno durante los periodos 2017-2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa, y otorga un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, con el objeto de que se cumpla la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo -sic-.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada vía la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a la recurrente Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y Trajano Vidal Potentini Adames, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el señor Smerly Rodríguez Jiménez.

Mediante Acto núm. 62/2020, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la referida sentencia al Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal.

Mediante Acto núm. 41/2020, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M. alguacil de estrado de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la referida sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y Trajano Vidal Potentini Adames, mediante Acto núm. 191/2020, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

El expediente fue recibido en esta sede jurisdiccional especializada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamento de la sentencia de amparo recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. En el caso que nos ocupa, la accionante en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya, y a la fecha del depósito de la presente acción no han obtenido respuesta alguna por parte del accionado, dejando vencer todos los plazos establecidos por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública , No. 200-04.*

*12. La parte accionada en audiencia pública de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se limitó a solicitar que sea rechazada en todas sus partes de la demanda de la accionante por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*13. La Procuraduría General Administrativa, solicitó que se rechace la acción por estar mal fundada en derecho.*

*15. Del estudio de las documentaciones aportadas por las partes, este colegiado ha podido verificar que la accionante en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), solicitó documentos al PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA, resultando que a la fecha de la interposición de la presente acción la accionada no ha entregado a dicha parte la información requerida, sin indicar las razones que justifiquen en derecho su negativa, actuación que se traduce al derecho al libre acceso a la información de la accionante, por lo que procede acoger el amparo de que se trata. (...) -sic-.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*9. De la lectura del Decreto Presidencial No. 129-11, no se desprende ninguna obligación por parte del Patronato de remitir informes financieros al Ministerio de Deportes.*

*10. La relación del Patronato con el Ministerio de Deportes consiste, de conformidad al Artículo 9 del Decreto mencionado precedentemente, en presentarle anualmente al Poder Ejecutivo un proyecto de modernización, remodelación o ampliación del Estadio, a los fines de incluir en el presupuesto del Ministerio de Deportes una partida destinada al mantenimiento preventivo y correctivo de la instalación.*

*11. Sin embargo, como podrá verificar el Honorable Tribunal, el Ministerio de Deportes no ha contribuido económicamente con el mantenimiento preventivo y correctivo del Estadio Quisqueya, por lo que la especie amerita ser sometida al doble grado de jurisdicción por este Honorable Tribunal Constitucional.*

*12. Al ser una institución de la Administración Pública no recibe fondos públicos, no se le puede exigir al recurrente suministrar informaciones de la cual no dispone.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA.*

*SEGUNDO: SOLICITARLE AL MINISTERIO DE DEPORTES, con carácter de medida de instrucción, la emisión de una certificación, en la cual se haga constar si el PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA recibe fondos de dicho Ministerio.*

*TERCERO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de Revisión Constitucional Amparo, interpuesto por el PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA y obrando por propia voluntad y contrario a imperio, RECHAZAR en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la FUNDACIÓN JUSTITICA Y TRANSPARENCIA -sic-[.]*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), no depositó escrito de defensa.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Según lo antes expresado, la parte recurrida fue notificada del presente recurso mediante acto núm. 191/2020, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contenido de *Notificación Recurso de Revisión Constitucional de Amparo*.

Expediente núm. TC-05-2022-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa realizó el depósito de su escrito el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020),<sup>2</sup> ante la secretaría del tribunal remitente, en el cual expone esencialmente, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA suscrito por sus Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 306/20 de fecha 07 de julio del 2020 relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA contra la sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00397, de fecha 12 de diciembre del 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

<sup>2</sup> Notificada mediante acto núm. 41/2020, del siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020), antes indicado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 28 de febrero del 2020, el PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUELLA contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00397, de fecha 12 de diciembre del 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho -sic-.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal, depositada el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrita por su representante legal José Alberto Ortiz Beltrán, contra la Decisión Jurisdiccional núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito de defensa depositado el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por la Procuraduría General Administrativa, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto de Notificación de Sentencia núm. 62/2020, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la Decisión núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal.

4. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere, tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia contra el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal, motivada por la negativa del actual recurrente en suministrar una serie de informaciones previamente solicitadas por la recurrida, en virtud de lo previsto en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, del dieciocho (18) de julio del año dos mil cuatro (2004).

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del caso, colegiado que decidió acoger la acción interpuesta mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión ordenó al Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal entregar a la accionante la documentación solicitada, descrita en la referida sentencia hoy recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con el referido fallo, el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante esta sede Constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 185.4 constitucional; 9, 94, 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo**

a. La admisibilidad formal de este proceso está condicionada, inicialmente, a la satisfacción de los requisitos dispuestos por los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, donde el indicado artículo 95 establece, que *[e]l recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre la naturaleza de dicho plazo, esta corporación a partir de la Sentencia TC/0080/12,<sup>3</sup> del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), ha determinado que es franco, en el entendido de que no serán calculados los días

<sup>3</sup>Acápites 8, literal “d)”, pág. 6. Cfr. Sentencias: TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0313/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0329/17, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0466/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0317/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no laborales, ni el primero ni el último día, una vez notificada la decisión objeto de contestación.

c. Luego, en aras de robustecer el criterio anterior, este Tribunal a través de la Sentencia TC/0071/13,<sup>4</sup> del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha establecido que el cómputo del plazo de cinco días, además de ser franco, debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios; es decir, que el trámite de interposición del recurso de revisión constitucional de amparo, como el de la especie, debe hacerse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir la actuación procesal contentiva del mismo.

d. En observancia de ello y, tras una apreciación razonada de las actuaciones procesales diligenciadas por las partes, este Colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, identificada con el núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00397, interpuesto por el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal *deviene en inadmisibile, por extemporáneo*, a razón de lo siguiente:

1. Como se ha expuesto en otro apartado, la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente original Fundación Justicia y Transparencia y Trajano Vidal Potentini Adames, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el señor Smerly Rodríguez Jiménez, mediante comunicación emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el día el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> Acápite 10, epígrafe B, literal “a)”, pág. 16. *Cfr.* Sentencias: TC/0058/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0119/16, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0467/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0466/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0081/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. A su vez, por medio del Acto núm. 62/2020, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada y recibida por la señora Belkys Calcaño, la referida sentencia al hoy recurrente, Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal.

3. De esta exposición se traduce que, habiéndose notificado la sentencia de amparo al Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), su recurso de revisión constitucional debió haber sido interpuesto, a más tardar, el cinco (5) de febrero del citado año y no el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), como en efecto fue depositado, en contraposición evidente del aludido plazo de cinco días -franco y hábil- dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Es por la inobservancia del cómputo del plazo de cinco días -franco y hábil- establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de esta jurisdicción, que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, como se ha dicho, es inadmisibles dado la extemporaneidad de su interposición.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal contra la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal; a la recurrida Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y Trajano Vidal Potentini Adames, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**